

**DAMA TARIFAS GENERALES 2016**

POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA Y EL ALQUILER DE OBRAS AUDIOVISUALES DEL  
REPERTORIO GESTIONADO POR DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES,  
ENTIDAD DE GESTIÓN

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. NOTAS COMUNES Y ACLARATORIAS A LAS PRESENTES TARIFAS GENERALES.....	3
3. DEFINICIONES COMUNES.....	6
4. TARIFAS GENERALES 2016.....	11

## **1. INTRODUCCIÓN**

**Derechos de Autor de Medios Audiovisuales, Entidad de Gestión** (en adelante, DAMA) está autorizada, de conformidad con el artículo 147 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante, TRLPI), para ejercer los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los autores mencionados en el artículo 90.1 TRLPI, con exclusión de los autores del artículo 87.3 del TRLPI. Asimismo, está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 164.000.

DAMA, conforme a lo previsto en el artículo 7 de sus estatutos, tiene por objeto esencial la protección del derecho patrimonial de los directores-realizadores y autores de las partes literarias y de sus derechohabientes respecto de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, bajo criterios de transparencia, justicia y eficacia.

Por otra parte, la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (en adelante, OM) y la Disposición transitoria segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establecen la obligación de las entidades de gestión de aprobar nuevas tarifas generales, adecuadas a los criterios enumerados en el artículo 157.1.b) TRLPI. Dichas tarifas generales deberán ser, asimismo, simples y claras, debiendo determinar la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.

## **2. NOTAS COMUNES Y ACLARATORIAS A LAS TARIFAS GENERALES**

### **NOTAS COMUNES**

#### **REPERTORIO**

El repertorio que DAMA administra comprende todas aquellas obras audiovisuales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del TRLPI, sean susceptibles de generar derechos, en el territorio español y/o en el extranjero, en los porcentajes de autoría y en las modalidades de derechos que le han sido encomendados por parte de los autores españoles o extranjeros, a través del correspondiente contrato de gestión. Igualmente, también comprende todas aquellas obras audiovisuales susceptibles de generar derechos, en los porcentajes y en las modalidades de derechos que los autores extranjeros han encomendado a DAMA para su administración en el territorio de España, a través de la entidad de gestión extranjera de la que son socios y mediante la firma del correspondiente contrato de representación entre entidades, todo esto de conformidad con los estándares de la Confederación Internacional de Entidades de Gestión (CISAC).

El repertorio efectivamente administrado por DAMA podrá variar sensiblemente de un ejercicio económico a otro si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Alta o baja de los autores en la entidad de gestión española: conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Terminación Convencional del Expediente 2398/02 DAMA/ SGAE (ATC), de 27 de noviembre de 2003, los autores que pertenezcan a una entidad y que deseen ser miembros de otra entidad -siempre que por su categoría de autores también puedan serlo de la otra-, deberán comunicar su baja por escrito a la entidad antes del 30 de septiembre del año natural, teniendo efecto dicha baja a partir del 1 de enero del año siguiente.
- Firma o rescisión de un acuerdo de representación con una entidad de gestión extranjera: en este sentido hay que tener en cuenta que, según la resolución de la Comisión Europea de fecha 16 de julio de 2008 (Case COMP/C2/38.698-CISAC), los contratos de representación no pueden otorgarse de manera exclusiva a una entidad de gestión.

#### **CONTRATO DE GESTIÓN**

El artículo 153 del TRLPI dispone que la gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad de gestión mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a tres años renovables por períodos de un año. Asimismo, el referido artículo expresamente establece que el contrato de gestión no podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura. Ello sin perjuicio de los derechos contemplados en el TRLPI cuya gestión deba ejercerse exclusivamente a través de las entidades de gestión.

## REDUCCIÓN PARA LAS ENTIDADES CULTURALES

De conformidad con el artículo 157.1.b) del TRLPI las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa tendrán una reducción del 25% sobre las presentes tarifas generales, siempre que la entidad cultural que carezca de finalidad lucrativa no actúe como un operador de mercado, es decir, que no provea bienes y servicios en competencia con otros operadores, públicos o privados. En este sentido, la referida reducción estaría justificada solo para aquellos casos en los que la entidad cultural no realiza una actividad en el mercado en competencia con otros usuarios que sí deben hacer frente al pago por el uso de derechos.

## ESTRUCTURA TARIFARIA

Las presentes tarifas generales se estructuran a partir de:

- Los derechos y las modalidades de explotación.
- Las categorías de usuarios según su actividad económica.

## NOTAS ACLARATORIAS

### PORCENTAJES DE AUTORÍA DE LA OBRA AUDIOVISUAL

La obra audiovisual es una obra en colaboración, en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 7 del TRLPI, los derechos de propiedad intelectual sobre la misma, corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen.

### DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS

Las presentes tarifas generales han sido establecidas en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se han tenido en cuenta, al menos, los criterios establecidos en el artículo 157.1.b) del TRLPI. No obstante, la determinación de las mismas, se entiende sin perjuicio de los acuerdos alcanzados entre DAMA y los usuarios para la aplicación de tarifas distintas de las generales en el marco de las negociaciones a las que hace referencia el artículo 157.1.a) y c) del TRLPI.

### TARIFA DE USO EFECTIVO

La Tarifa de uso efectivo tendrá en cuenta la identificación individualizada de las obras audiovisuales utilizadas por el usuario.

## OTROS DERECHOS

Para evitar cualquier duda, las presentes tarifas dejan a salvo, en su caso, los derechos que pudieran corresponder a los artistas, intérpretes, ejecutantes, músicos, autores de la letra de la música, productores audiovisuales, productores de fonogramas, así como cualquier otro derecho que le pudiera corresponder a un titular que no fuera director-realizador y/o autor de la parte literaria de la obra audiovisual.

## IMPUESTOS

A las presentes tarifas generales, les serán de aplicación cualquier impuesto, retención y/o gravamen que legalmente se establezca.

### **3. DEFINICIONES COMUNES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la OM, el siguiente listado contiene las definiciones de aquellos conceptos que son de utilización a lo largo de las presentes tarifas generales:

- **Amplitud del repertorio:**

Estará referida al número de las obras audiovisuales protegidas cuyos derechos son gestionados por DAMA.

- **Autoría DAMA:**

Porcentaje de autoría gestionado por DAMA respecto del total de categorías autorales audiovisuales.

- **Autoría media de DAMA:** porcentaje medio de Autoría DAMA sobre el total de obras audiovisuales utilizadas por el usuario.

- **Bases homogéneas de comparación:**

Se entenderá que existen bases homogéneas de comparación entre la gestión de los derechos de propiedad intelectual que desarrolla DAMA y la que se lleva a cabo en otros Estados miembros por entidades de igual o similar categoría cuando haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad de gestión, la modalidad de explotación de la obra audiovisual o prestación protegida, o la estructura del sector del mercado a la que pertenece el usuario.

- **Costes de control:**

Aquellos costes en los que incurre DAMA para la verificación de la utilización efectiva de los derechos respecto las obras audiovisuales de su repertorio por el usuario.

- **Costes establecimiento de tarifa:**

Éstos se identificarán con los costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las modalidades tarifarias.

- **Costes de licencia:**

Éstos comprenderán el coste asociado a la obtención del repertorio y agregación del mismo a través de la concertación de acuerdos de representación suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras, de igual o similar categoría o mediante los correspondientes contratos de gestión con titulares de derechos de propiedad intelectual, para la posterior concesión de autorización de utilización de este o para el cobro de los correspondientes derechos de remuneración, y el coste inherente a la propia concesión de autorización para la utilización del repertorio.

- **Derechos de simple remuneración:**

Se utiliza el término “derechos de simple remuneración” o “derechos de remuneración” para referirse a los supuestos en los que el autor tiene derecho a una remuneración por la cesión de los derechos de explotación. Esta remuneración debe determinarse para cada una de las modalidades de explotación cedidas. Estos derechos son irrenunciables, intransmisibles *inter vivos* y se harán efectivos a través de la entidad de gestión correspondiente.

- **Derechos de explotación:**

Son los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

- **Descuentos:**

Son aquellas bonificaciones o reducciones que se aplican sobre las tarifas generales. Se basan en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

A los efectos de las presentes tarifas, se contemplan las siguientes bonificaciones: pronto pago/ pago anticipado, domiciliación bancaria y colaboración en la identificación de obras audiovisuales del repertorio DAMA. Asimismo, también se prevén reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

- **Descuento por colaboración en la identificación de obras audiovisuales:**

Se entenderá por tal el descuento que se aplique al usuario por su cooperación en la identificación de las obras audiovisuales del repertorio de DAMA que hubiera comunicado públicamente y/o alquilado (confirmación de las obras, cuantificación de tiempos, etc.).

- **Descuento por domiciliación bancaria:**

Se entenderá por tal el descuento que se aplique al usuario cuando éste proceda al pago mediante la domiciliación bancaria de las facturas emitidas por los derechos generados.

- **Descuento por pronto pago:**

Se entenderá por tal el descuento que se aplique al usuario cuando éste proceda al pago de los derechos de los derechos generados antes del vencimiento de las facturas emitidas.

- **Grado de concentración:**

Se refiere al número y tamaño relativo de las entidades encargadas de gestionar una tipología de derechos, cuando por tamaño entendemos la amplitud de su repertorio.



- **Grado de uso efectivo del repertorio:**

El grado de uso efectivo del repertorio se referirá a la utilización, por el usuario, en el conjunto de su actividad, del repertorio protegido, gestionado por la entidad correspondiente. La determinación del grado de uso efectivo se realizará a través de la identificación individualizada de la utilización de las obras audiovisuales que formen parte del repertorio de la entidad de gestión correspondiente en los términos indicados, atendiendo a criterios mesurables y objetivos.

- **Ingresos de explotación:**

Son los ingresos obtenidos por el usuario como consecuencia de la realización de su actividad empresarial.

- **Intensidad del uso del repertorio:**

Se identificará con el mayor o menor grado de uso cuantitativo de las obras audiovisuales que formen parte del repertorio representado por la entidad de gestión, de modo que una mayor utilización de las obras audiovisuales protegidas en la actividad del usuario indica un uso más intensivo del repertorio.

- **Modalidad de explotación:**

Tipo de acción por la cual se produce la utilización de las obras audiovisuales del repertorio y se devengan los correspondientes derechos.

- **Obra audiovisual:**

Creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras audiovisuales.

- **Precio por el servicio prestado por la entidad (PSP):**

Para el cálculo de este componente de la tarifa se emplea el criterio de valor económico del servicio prestado por las entidades para hacer efectiva la aplicación de la misma. El valor económico del servicio prestado por las entidades viene influido, a su vez, por el ahorro en costes que le supone al usuario la utilización del servicio que ofrece DAMA en la gestión de su labor de centralizar y posibilitar la gestión de tarifas, actuando de intermediaria entre los titulares de derechos y los usuarios que explotan las obras audiovisuales.

- **Precio por el uso de los derechos (PUD):**

Está asociado al valor económico que para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos (VEUAU).

- **Relevancia del uso del repertorio:**

Se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad. Se podrá diferenciar entre los siguientes niveles de relevancia del uso del repertorio:

- a) Principal: el uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario.
- b) Significativo: el uso del repertorio tendrá carácter significativo y por tanto una relevancia importante cuando la utilización del mismo altere el desarrollo de la actividad del usuario.
- c) Secundario: el uso del repertorio tendrá carácter secundario y por tanto una relevancia menor cuando la utilización del mismo no altere el desarrollo de la actividad del usuario.

- **Repertorio DAMA:**

El repertorio que DAMA administra comprende todas aquellas obras audiovisuales que tengan suficiente altura creativa y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 TRLPI, sean susceptibles de generar derechos, en el territorio español y/o en el extranjero, en los porcentajes de autoría y en las modalidades de derechos que le han sido encomendados por parte de los autores españoles o extranjeros, a través del correspondiente contrato de gestión. Igualmente, también comprende todas aquellas obras audiovisuales susceptibles de generar derechos, en los porcentajes y en las modalidades de derechos que los autores extranjeros han encomendado a DAMA para su administración en el territorio de España, a través de la entidad de gestión extranjera de la que son socios y mediante la firma del correspondiente contrato de representación entre entidades, todo esto de conformidad con los estándares de la Confederación Internacional de Entidades de Gestión (CISAC).

- **Tarifa general de uso por disponibilidad promediada:**

Tarifa que se establece atendiendo a los valores medios del grado de uso efectivo, de la intensidad real del uso y de los ingresos económicos vinculados a la explotación comercial del repertorio, para la misma categoría de usuarios respecto a idéntico derecho y modalidad de explotación.

- **Tarifa general de uso efectivo:**

Tarifa que se establece de acuerdo con el grado real de uso efectivo, la intensidad real del uso y los ingresos reales vinculados por la explotación comercial del repertorio.

- **Tarifa de uso puntual:**

Tarifa que se establece para aquellos usuarios que utilización de forma total o parcial el repertorio de manera esporádica o puntual dentro de lo que constituye su actividad principal.

- **Usuario:**

Persona física o jurídica que realice cualquier acto de utilización de las obras audiovisuales del repertorio DAMA.

## **4. TARIFAS GENERALES**

### **I. DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA**

#### 1. MODALIDAD DE DIFUSIÓN.

##### 1.1. OPERADOR DE TELEVISIÓN DIGITAL.

###### 1.1.1. TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (TDT).

###### 1.1.2. OTROS OPERADORES DE TELEVISIÓN DIGITAL.

##### 1.2. EMPRESAS DE TRANSPORTE.

##### 1.3. ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y ASIMILADOS.

##### 1.4. ESTABLECIMIENTOS Y/O LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO.

##### 1.5. SALAS DE CINE Y ASIMILADOS.

#### 2. MODALIDAD DE ACCESO DIGITAL (PUESTA A DISPOSICIÓN):

##### 2.1. PLATAFORMAS DE VIDEO BAJO DEMANDA (VOD) Y ASIMILADOS.

##### 2.2. EMPRESAS DE TRANSPORTE.

##### 2.3. ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y ASIMILADOS.

##### 2.4. ESTABLECIMIENTOS Y/O LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO.

### **II. DERECHO DE ALQUILER**

#### 1. MODALIDAD DE ALQUILER.

##### 1.2. ESTABLECIMIENTOS DE ALQUILER DE OBRAS AUDIOVISUALES.

## I. DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

### DEFINICIONES:

- **Derecho de comunicación pública**: se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

Especialmente, se considerarán actos de comunicación pública:

- La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales.
- La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende la producción de señales portadoras de programas hacia un satélite, cuando la recepción de las mismas por el público no es posible sino a través de entidad distinta de la de origen.
- La radiodifusión o comunicación al público vía satélite de cualesquiera obras, es decir, el acto de introducir, bajo el control y la responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas, destinadas a la recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite y desde éste a la tierra. Los procesos técnicos normales relativos a las señales portadoras de programas no se consideran interrupciones de la cadena de comunicación.

Cuando las señales portadoras de programas se emitan de manera codificada existirá comunicación al público vía satélite siempre que se pongan a disposición del público por la entidad radiodifusora, o con su consentimiento, medios de descodificación.

A efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se entenderá por satélite cualquiera que opere en bandas de frecuencia reservadas por la legislación de telecomunicaciones a la difusión de señales para la recepción por el público o para la comunicación individual no pública, siempre que, en este último caso, las circunstancias en las que se lleve a efecto la recepción individual de las señales sean comparables a las que se aplican en el primer caso.

- La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.
- La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.

Se entiende por retransmisión por cable la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio de cable o microondas de emisiones o transmisiones iniciales, incluidas las realizadas por satélite, de programas radiodifundidos o televisados destinados a ser recibidos por el público.

- La emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida.

- La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

## **1. MODALIDAD DE DIFUSIÓN:**

### **DEFINICIONES:**

- **Modalidad de difusión:** Dentro de este epígrafe se agrupan los medios de difusión de la imagen con o sin sonido que sirven de cualesquiera mecanismos, tecnologías o aparatos para hacer accesible las obras al público. En esta modalidad el hecho de la accesibilidad se condiciona al uso de tales medios, en la medida en que únicamente a través de los mismos puede el público disfrutar o tener la posibilidad de disfrutar de la obra audiovisual.

### **1.1. OPERADOR DE TELEVISIÓN DIGITAL:**

#### **DEFINICIONES:**

- **Operador de televisión digital:** Persona física o jurídica que comunica públicamente, por si mismo o a través de un tercero, obras audiovisuales por medio de un conjunto de tecnologías de transmisión y recepción de imagen y sonido a través de señales digitales que se codifican de forma binaria.

#### **1.1.1. TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (TDT)**

##### **DEFINICIONES:**

- **Televisión Digital Terrestre (TDT):** es el resultado de la aplicación de la tecnología digital a la señal de televisión para luego transmitirla por medio de ondas hercianas terrestres, es decir, aquellas que se transmiten por la atmósfera sin necesidad de cable o satélite y se reciben por medio de antenas UHF convencionales.

##### **OBJETO:**

- La presente tarifa general se establece atendiendo al derecho de gestión colectiva obligatoria previsto en el artículo 90.4 TRLPI en relación con el artículo 90.1 TRLPI.

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general por uso efectivo o por disponibilidad promediada.

La relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario tendrá el carácter, en todo caso, de principal.

## **TARIFAS:**

- **A) TARIFA GENERAL DE USO EFECTIVO:** A los efectos de la aplicación de la presente tarifa se entenderá por:

- **Cuota de pantalla:** la cuota de pantalla de cada canal se calcula respecto al resto de canales emitidos por el operador e indica el porcentaje de espectadores que están viendo un canal sobre el total de espectadores que están viendo el conjunto de canales del operador.
- **Franjas Horarias:** clasificación de las diversas franjas según el tipo de público que se congrega frente al receptor, sus gustos televisivos y audiencia. La programación de los contenidos emitidos y los ingresos de explotación obtenidos por el operador están directamente relacionados con las franjas. La clasificación de las franjas y la medición de las audiencias en cada una de las mismas, comúnmente aceptada es la siguiente:

Franja Horaria	Desde	Hasta
Madrugada	2:30	7:00
Mañana	7:00	14:00
Sobremesa	14:00	17:00
Tarde	17:00	20:30
Noche1/Prime Time	20:30	24:00
Noche2/Late Night	0:00	2:30

- **Ingresos de explotación del operador de televisión digital terrestre:** Se considerarán ingresos de explotación del operador de televisión digital terrestre los obtenidos por el usuario con ocasión de la utilización o explotación de obras audiovisuales y/o grabaciones audiovisuales de cualquier género (deportes, informativos, documentales, películas, series, etc.).

Se entenderán incluidos en este concepto, con carácter enunciativo y no limitativo:

- a) La totalidad de los ingresos obtenidos por el usuario, las aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación, los provenientes de las tasas u otras figuras parafiscales legalmente establecidas destinadas a cubrir los costes de explotación de operadores de televisión, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros, ni los provenientes de la venta de programas.

- b) En los ingresos publicitarios computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publi-información,

*bartering*, patrocinio o *esponsorización* (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del usuario).

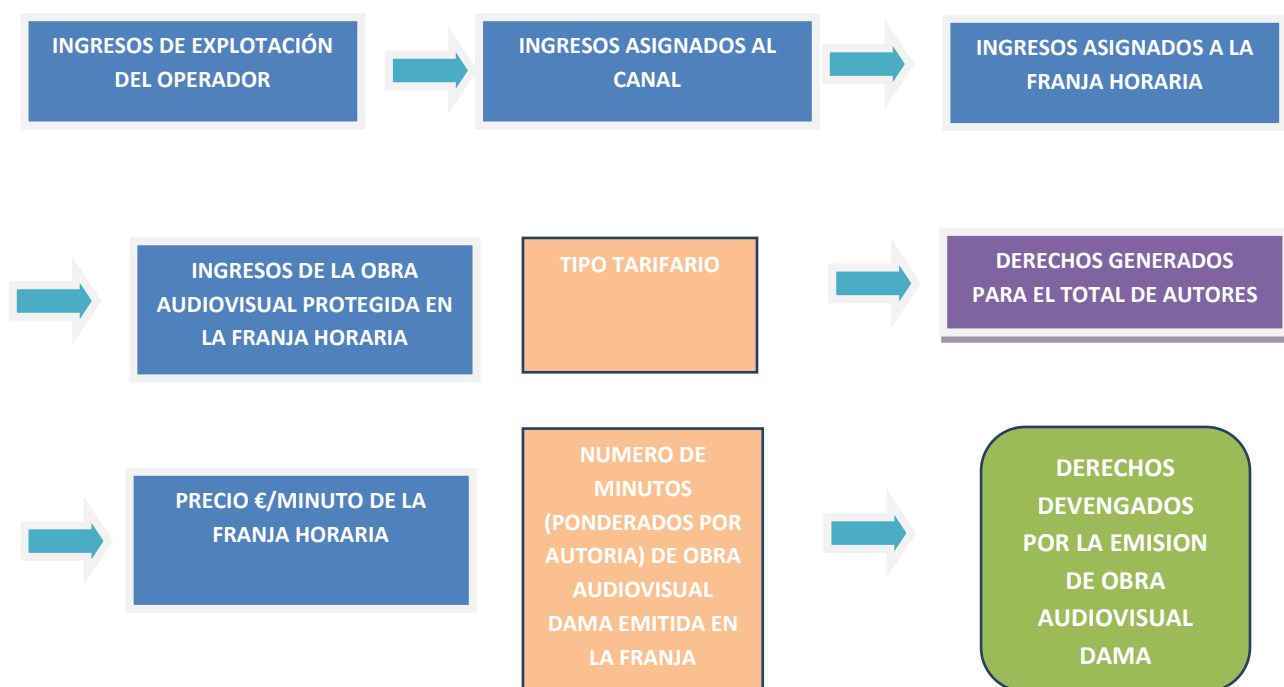
- c) En el caso de la publicidad que no se satisfaga mediante contraprestaciones dinerarias, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agentes por la emisión de espacios de características similares.
  - d) En todo caso se consideran ingresos:
    - Los que, correspondiendo a la gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
    - Las cantidades que obtenga el usuario, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para cubrir los gastos o déficit de explotación. Si dichas cantidades cubrieren déficit de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso.
    - Los gastos, que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por terceros.
  - e) En relación con los ingresos, se tendrán en cuenta en cada momento, todos los elementos necesarios para la evaluación global de la presente tarifa, y en particular, los referenciales y comparativos contenido en acuerdos suscritos con usuarios del mismo sector.
- **Ingresos por canal:** son los ingresos de explotación del operador de televisión digital terrestre aginados a cada uno de sus canales en función de la cuota de pantalla de cada uno de éstos.
  - **Ingresos por franja horaria:** son los ingresos del canal que se asignan en función de la importancia que tiene cada franja horaria en la obtención de estos ingresos.
  - **Ingresos por repertorio protegido:** son los ingresos de cada una de las franjas horarias que corresponden a la emisión efectiva de aquellas obras audiovisuales susceptibles de generar derechos de remuneración (en adelante, obra audiovisual protegida) sobre el total de minutos emitidos en cada franja.

**La tarifa general de uso efectivo será el resultado del siguiente procedimiento:**

- i. Partiendo de la base de los ingresos de explotación declarados trimestralmente por el operador se obtendrán los ingresos por canal, que se deberán ponderar según su cuota de pantalla.
- ii. Los ingresos por canal se asignarán entre las franjas horarias en atención al peso que cada una de éstas tiene en la obtención de los ingresos totales del canal.



- iii. Los ingresos obtenidos por cada una de las franjas horarias se multiplicarán por el porcentaje efectivamente emitido de obra audiovisual protegida, dando como resultado los ingresos por repertorio protegido.
- iv. Se aplicará a los ingresos del repertorio protegido, entendidos como base de cálculo, el tipo tarifario del 3,5%, obteniéndose en consecuencia el total de los derechos generados para los autores.
- v. Para cada una de las franjas horarias, se dividirá el importe de esos derechos generados por el total de minutos emitidos de obra audiovisual protegida para obtener el precio/minuto en cada una de las franjas.
- vi. Finalmente, el precio/minuto se multiplica por los minutos de emisión de cada obra audiovisual protegida en el porcentaje de autoría DAMA efectivamente gestionado, obteniendo los derechos devengados por la emisión de obra audiovisual DAMA.



**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

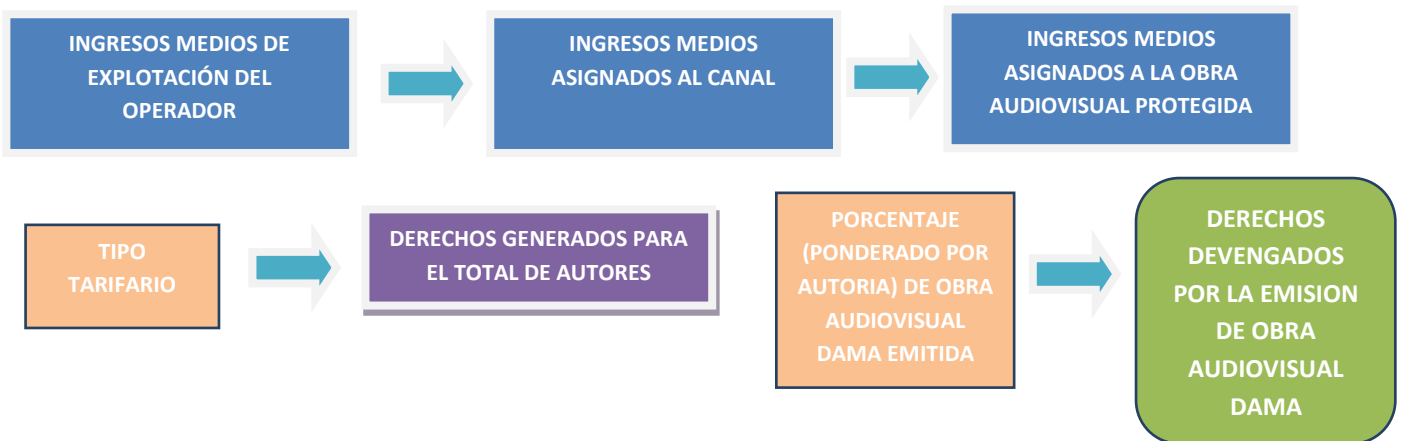
- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por colaboración en la identificación de obras audiovisuales: 5%.
- c) Descuento por domiciliación bancaria: 1%.

- **B) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:** A los efectos de la aplicación de la presente tarifa se entenderá por:
  - **Ámbito autonómico:** vendrá referido por la delimitación territorial o administrativa correspondiente con los límites regionales autonómicos.
  - **Ámbito local/municipal o provincial:** vendrá referido por la delimitación territorial o administrativa correspondiente con los límites fijados para un término municipal o provincial.
  - **Ámbito nacional:** vendrá referido por la delimitación territorial o administrativa correspondiente con los límites del territorio español.
  - **Canal autonómico:** se corresponderá con aquel operador cuya emisión se realiza dentro de un ámbito autonómico.
  - **Canal generalista:** se entenderá por tal a aquel canal cuya programación comprende variedad de contenidos y temáticas, y cuya principal finalidad es ofrecer contenido al público en general.
  - **Canal local:** se corresponderá con aquel operador regional cuya emisión se realiza dentro de un ámbito local o provincial.
  - **Canal nacional:** se corresponderá con aquel operador regional que emiten en un ámbito nacional.
  - **Canal temático:** se entenderá como tal a aquel canal cuya programación se establezca en función de una temática específica o bien el contenido ofrecido vaya destinado a un sector de espectadores determinado. A título enunciativo y no limitativo se entenderán por tales los canales infantiles, de deportes, de series, de música, de entretenimiento, para adultos, etc.
  - **Cuota de pantalla:** la cuota de pantalla de cada canal se calcula respecto al resto de canales emitidos por el operador e indica el porcentaje de espectadores que están viendo un canal sobre el total de espectadores que están viendo el conjunto de canales del operador.
  - **Ingresos medios de explotación del operador de televisión digital:** serán obtenidos de los datos depositados por el operador de televisión digital, ya sea en el Registro Mercantil Central o en el Registro de la Comunidad Autónoma del domicilio social del usuario.  
Asimismo, DAMA podrá hacer uso de cuanta información sea facilitada por el propio operador en relación a este concepto.
  - **Ingresos medios del canal:** son los ingresos medios de explotación del operador de televisión digital que se asignan a cada canal del operador en función de la cuota de pantalla de cada uno éstos en relación a los ingresos totales del operador.

- **Ingresos medios por repertorio protegido:** son los ingresos medios del canal que se corresponden con la emisión de aquellas obras audiovisuales susceptibles de generar derechos de remuneración (obra audiovisual protegida) entre el total de minutos emitidos.

**La tarifa general de uso por disponibilidad promediada será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:**

- Los ingresos trimestrales medios de explotación del operador se asignarán entre los canales, ponderados según la cuota de pantalla de cada canal respecto del total del operador<sup>1</sup>.
- Los ingresos medios del repertorio protegido se obtienen ponderando los ingresos medios del canal por el porcentaje emitido de obra audiovisual protegida<sup>2</sup>.
- Se aplicará a los ingresos medios del repertorio protegido, entendidos como base de cálculo, el tipo tarifario del 3,4%, obteniéndose como resultado el total de los derechos generados de los autores.
- Sobre el total de esos derechos generados se aplica el porcentaje de autoría media de DAMA, obteniendo los derechos devengados por la emisión de obra audiovisual DAMA<sup>3</sup>.



<sup>1</sup> En el caso de no estar disponibles las cuotas de pantalla correspondientes, se aplicarán las cuotas medias entre canales de similar ámbito de emisión (local o provincial, autonómico o nacional) y tipo de contenidos (generalista o temáticos).

<sup>2</sup> En el caso de no estar disponibles las emisiones y horarios de las obras audiovisuales emitidas, se aplicará el porcentaje medio de obra audiovisual emitida por canales de similar ámbito de emisión (local o provincial, autonómico o nacional) y tipo de contenidos (generalista o temáticos).

<sup>3</sup> En el caso de no estar disponible la información sobre las obras audiovisuales emitidas, se aplicará el porcentaje medio de obra audiovisual DAMA emitida en canales de similar ámbito de emisión (local o provincial, autonómico o nacional) y tipo de contenidos (generalista o temáticos).

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por domiciliación bancaria: 1%.

### **1.1.2. OTROS OPERADORES DE TELEVISIÓN DIGITAL**

#### **DEFINICIONES:**

- **Otros operadores de televisión digital:** se entenderán incluidos en esta categoría de usuarios, todos aquellos operadores de televisión digital cuya forma de explotación sea distinta a la Televisión Digital Terrestre (TDT). Para evitar cualquier duda, se entenderán incluidas a título ejemplificativo y no limitativo las siguientes modalidades de explotación:
  - a) Televisión Digital vía Satélite.
  - b) Televisión Digital por Cable.
  - c) Televisión Digital por Tecnologías IP (ADSL).
  - d) Televisión Digital en Movilidad.
- **Televisión Digital vía Satélite:** es el resultado de la aplicación de la tecnología digital a la señal de televisión, para luego transmitirla a una amplia zona geográfica por medio de satélites de comunicaciones, en contraste con la televisión terrestre, cuyas ondas no salen de la atmósfera, o la televisión por cable, basada en la transmisión a través de redes de fibra óptica y cable coaxial. Asimismo, la transmisión de Televisión Digital vía Satélite se divide en dos tramos claramente diferenciados:
  - a) El enlace ascendente o *“uplink”*, mediante el cual el centro emisor envía las señales de televisión al satélite utilizando grandes antenas parabólicas (de 9 a 12 metros de diámetro).
  - b) Y el enlace descendente, o *“downlink”*, por medio del cual el satélite retransmite la señal de televisión recibida hacia su zona de cobertura sobre la superficie de la tierra, utilizando una banda de frecuencias diferente a la del enlace ascendente, para evitar interferencias.
- **Televisión Digital por Cable:** es el resultado de la aplicación de la tecnología digital a la señal de televisión, para luego distribuirla por medio de redes híbridas de fibra óptica y cable coaxial. Junto con la señal de Televisión Digital, a través de estas redes se proporcionan otros servicios como radio, telefonía fija y acceso a Internet.
- **Televisión Digital por Tecnologías IP (ADSL):** es el resultado de la aplicación de la tecnología digital a la señal de televisión, para luego transmitirla por medio de protocolos

asimétricos (xDSL) hasta llegar al hogar de usuario final por medio de su línea telefónica. De esta forma, al igual que ocurre con el cable, se configuran los denominados servicios " *triple play* " o triple oferta de Internet + Teléfono + Televisión.

- **Televisión Digital en Movilidad:** La Televisión Digital en Movilidad puede ser definida como aquel servicio de difusión de televisión con tecnología digital que se presta utilizando como soporte ondas radioeléctricas, terrestres o por satélite, y cuya señal es recibida en dispositivos o equipos móviles o portátiles (teléfono móvil, ordenador portátil, PDA, etc).

#### **OBJETO:**

- La presente tarifa general se establece atendiendo al derecho de gestión colectiva obligatoria previsto en el artículo 90.4 TRLPI en relación con el artículo 90.1 TRLPI.

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general por uso efectivo o por disponibilidad promediada.

La relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario tendrá el carácter, en todo caso, de principal.

#### **TARIFAS:**

- **A) TARIFA GENERAL DE USO EFECTIVO:** A los efectos de la aplicación de la presente tarifa se entenderá por:
  - **Cuota de pantalla:** la cuota de pantalla de cada canal se obtiene respecto al resto de canales emitidos por el operador e indica el porcentaje de espectadores que están viendo un canal sobre el total de espectadores que están viendo el conjunto de canales del operador de televisión digital.
  - **Ingresos de explotación del operador de televisión digital:** Se considerarán ingresos de explotación del operador de televisión digital los obtenidos por el usuario con ocasión de la utilización o explotación de obras audiovisuales y/o grabaciones audiovisuales de cualquier género (deportes, informativos, documentales, películas, series, etc.).

Se entenderán incluidos en este concepto, con carácter enunciativo y no limitativo:

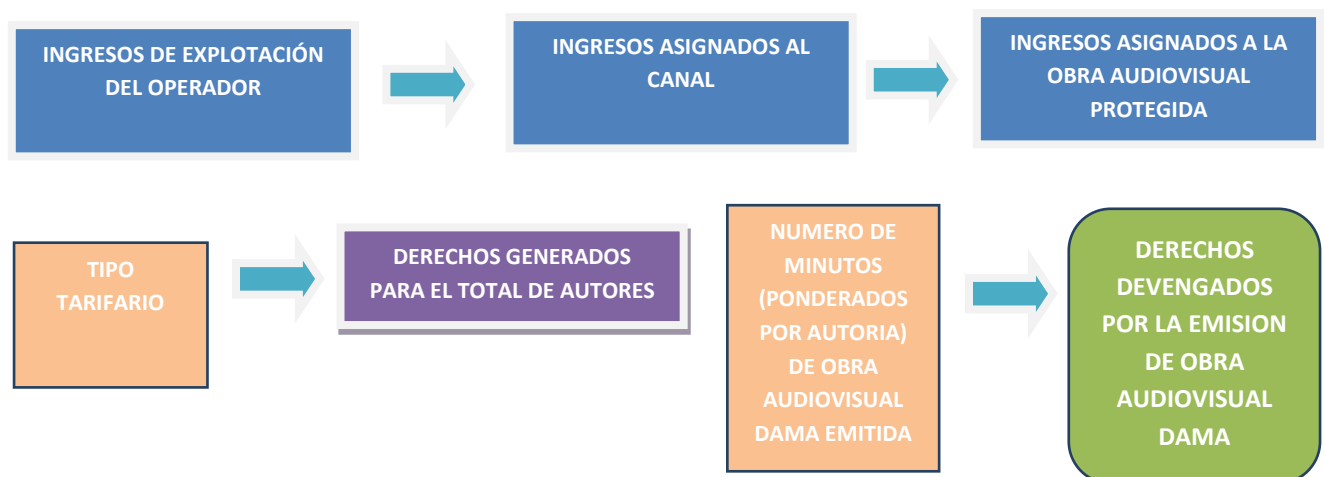
- a) La totalidad de los ingresos obtenidos por el usuario, incluidos los procedentes de las cuotas de abonado en todas sus formas, los obtenidos por pago por visión, las aportaciones de capital público destinadas a cubrir el déficit de explotación, los provenientes de las tasas u otras figuras parafiscales legalmente establecidas destinadas a cubrir los costes de explotación de operadores de televisión, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros, ni los provenientes de la venta de programas.

- b) En los ingresos publicitarios computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publi-información, *bartering*, patrocinio o *esponsorización* (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del usuario).
  - c) En el caso de la publicidad que no se satisfaga mediante contraprestaciones dinerarias, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agentes por la emisión de espacios de características similares.
  - d) En todo caso se consideran ingresos:
    - Los que, correspondiendo a la gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
    - Las cantidades que obtenga el usuario, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para cubrir los gastos o déficit de explotación. Si dichas cantidades cubrieren déficit de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso.
    - Los gastos, que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por terceros.
  - e) En relación con los ingresos, se tendrán en cuenta en cada momento, todos los elementos necesarios para la evaluación global de la presente tarifa, y en particular, los referenciales y comparativos contenido en acuerdos suscritos con usuarios del mismo sector.
- **Ingresos por canal:** son aquellos ingresos obtenidos tras distribuir los ingresos de explotación trimestrales del operador entre los canales que la integren en función de la cuota media anual de pantalla de cada uno de los canales respecto del total del operador.
  - **Ingresos por repertorio protegido:** son los ingresos del canal que se corresponden con la emisión efectiva de aquellas obras audiovisuales susceptibles de generar derechos de remuneración (obra audiovisual protegida) entre el total de minutos emitidos.
  - **Pago por visión (“pay per view”):** consiste en una modalidad de explotación televisiva de las obras audiovisuales caracterizada por que el espectador selecciona un programa determinado, que se difunde de forma codificada y en un horario prefijado, y paga únicamente el visionado de dicho programa, poniéndose en contacto para ello con la entidad de radiodifusión a través del teléfono o mediante una orden directa enviada por el mando a distancia.

**La tarifa general de uso efectivo será el resultado del siguiente procedimiento:**

- i. Partiendo de la base de los ingresos de explotación<sup>4</sup> declarados trimestralmente por el operador se obtendrán los ingresos por canal, que se deberán ponderar según su cuota de pantalla.
- ii. Los ingresos por canal se multiplican por el porcentaje efectivamente emitido de obra audiovisual protegida para obtener los ingresos por repertorio protegido.
- v. Se aplicará a los ingresos por repertorio protegido, entendidos como base de cálculo el tipo tarifario del 3,5%, dando como resultado el total de los derechos generados de los autores.
- iv. Sobre el total de los derechos generados se pondera por el porcentaje de minutos de emisión de cada obra audiovisual protegida en el porcentaje de autoría DAMA efectivamente gestionado, obteniendo los derechos devengados por la emisión de obra audiovisual DAMA.



**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%
- b) Descuento por colaboración en la identificación de obras audiovisuales: 5%
- c) Descuento por domiciliación bancaria: 1%

<sup>4</sup> Entre los que se entenderán incluidos los procedentes del “pago por visión” (*pay per view*), si fuera el caso.

- **B) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:** A los efectos de la aplicación de la presente tarifa se entenderá por:
  - **Ámbito autonómico:** vendrá referido por la delimitación territorial o administrativa correspondiente con los límites regionales autonómicos.
  - **Ámbito local/municipal o provincial:** vendrá referido por la delimitación territorial o administrativa correspondiente con los límites fijados para un término municipal o provincial.
  - **Ámbito nacional:** vendrá referido por la delimitación territorial o administrativa correspondiente con los límites del territorio español.
  - **Canal autonómico:** se corresponderá con aquel operador cuya emisión se realiza dentro de un ámbito autonómico.
  - **Canal generalista:** se entenderá por tal a aquel canal cuya programación comprende variedad de contenidos y temáticas, y cuya principal finalidad es ofrecer contenido al público en general.
  - **Canal local:** se corresponderá con aquel operador regional cuya emisión se realiza dentro de un ámbito local o provincial.
  - **Canal nacional:** se corresponderá con aquel operador regional que emiten en un ámbito nacional.
  - **Canal temático:** se entenderá como tal a aquel canal cuya programación se establezca en función de una temática específica o bien el contenido ofrecido vaya destinado a un sector de espectadores determinado. A título enunciativo y no limitativo se entenderán por tales los canales infantiles, de deportes, de series, de música, de entretenimiento, para adultos, etc.
  - **Cuota media anual de pantalla:** la cuota de pantalla de cada canal se calcula respecto al resto de canales emitidos por el operador e indica el porcentaje de espectadores que están viendo un canal sobre el total de espectadores que están viendo el conjunto de canales del operador.
  - **Ingresos medios de explotación del operador de televisión digital:** serán obtenidos de los datos depositados por el operador ya sea en el Registro Mercantil Central o en el Registro de la Comunidad Autónoma del domicilio social del usuario. Asimismo, DAMA podrá hacer uso de cuanta información sea facilitada por el propio operador en relación a este concepto.
  - **Ingresos medios del canal:** son los ingresos medios de explotación del operador de televisión digital que se asignan a cada canal del operador en función de la cuota de pantalla de cada uno éstos en relación a los ingresos totales del operador.



- **Ingresos medios por repertorio protegido:** son los ingresos medios del canal que se corresponden con la emisión de aquellas obras audiovisuales susceptibles de generar derechos de remuneración (obra audiovisual protegida) entre el total de minutos emitidos.
- **Pago por visión (*pay per view*):** consiste en una modalidad de explotación televisiva de las obras audiovisuales en la que el espectador selecciona un programa determinado, que se difunde de forma codificada y en un horario prefijado, y paga únicamente el visionado de dicho programa, poniéndose en contacto para ello con la entidad de radiodifusión a través del teléfono o mediante una orden directa enviada por el mando a distancia.

**La tarifa general de uso por disponibilidad promediada será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:**

- i. Partiendo de la base de los ingresos medios de explotación <sup>5</sup> trimestrales del operador se obtendrán los ingresos asignados a cada canal ponderando según la cuota de pantalla de cada canal respecto del total<sup>6</sup>.
- ii. Los ingresos medios por canal se multiplican por el porcentaje emitido de obra audiovisual protegida para obtener los ingresos por repertorio protegido<sup>7</sup>.
- iii. Se aplicará a los ingresos medios por repertorio protegido, entendidos como base de cálculo, el tipo tarifario del 3,4%, dando como resultado el total de los derechos generados de los autores.
- iv. Sobre el total de esos derechos generados se aplica el porcentaje de autoría media de DAMA, obteniendo los derechos devengados por la emisión de obra audiovisual DAMA <sup>8</sup>.

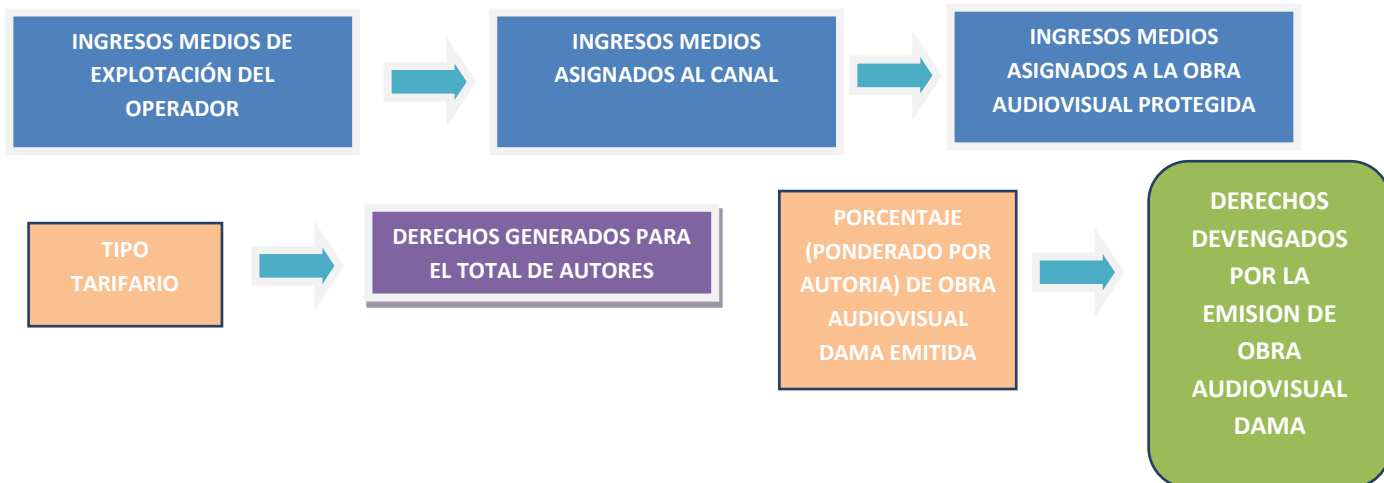
---

<sup>5</sup> Entre los que se entenderán incluidos los procedentes del "pago por visión" (*pay per view*), si fuera el caso.

<sup>6</sup> En el caso de no estar disponibles las cuotas de pantalla correspondientes, se aplicarán las cuotas medias entre canales de similar ámbito de emisión (local o provincial, autonómico o nacional) y tipo de contenidos (generalista o temáticos).

<sup>7</sup> En el caso de no estar disponibles las emisiones y horarios de las obras audiovisuales efectivamente emitidas, se aplicará el porcentaje medio de obra audiovisual emitida por canales de similar ámbito de emisión (local o provincial, autonómico o nacional) y tipo de contenidos (generalista o temáticos).

<sup>8</sup> En el caso de no estar disponible la información sobre las obras audiovisuales emitidas, se aplicará el porcentaje medio de obra audiovisual DAMA emitida en canales de similar ámbito de emisión (local o provincial, autonómico o nacional) y tipo de contenidos (generalista o temáticos).



**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%
- b) Descuento por domiciliación bancaria: 1%

## 1.2. EMPRESAS DE TRANSPORTE

### DEFINICIONES:

- **Empresa de Transporte:** empresa que tiene por actividad principal el desplazamiento de personas de un lugar a otro a través de un medio o sistema de transporte que, para el desarrollo de tal actuación, requiere de una determinada infraestructura. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se indican los siguientes sistemas o medios:
  - a) Transporte por carretera: servicios de desplazamiento de pasajeros por una vía de uso público mediante un medio de locomoción o vehículo.
  - b) Transporte ferroviario: servicios de transporte colectivo de viajeros por ferrocarril.
  - c) Transporte marítimo<sup>9</sup>: servicios de transporte de personas, y en su caso, sus equipajes y vehículos de uso particular, mediante buques registrados para tal fin.
  - d) Transporte aéreo: servicio aéreo para el transporte colectivo de viajeros.

### OBJETO:

- La presente tarifa general se establece atendiendo al derecho de gestión colectiva obligatoria previsto en el artículo 90.4 TRLPI en relación con el artículo 90.1 TRLPI.

<sup>9</sup> A efectos de las presentes tarifas, para los buques destinados a cruceros turísticos se aplicarán las tarifas establecidas para "Establecimientos de alojamiento turístico y asimilados".

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general por uso efectivo o por disponibilidad promediada.

El nivel de relevancia aplicable a la tarifa para los usuarios comprendidos en este apartado tendrá el carácter, en todo caso, de significativo.

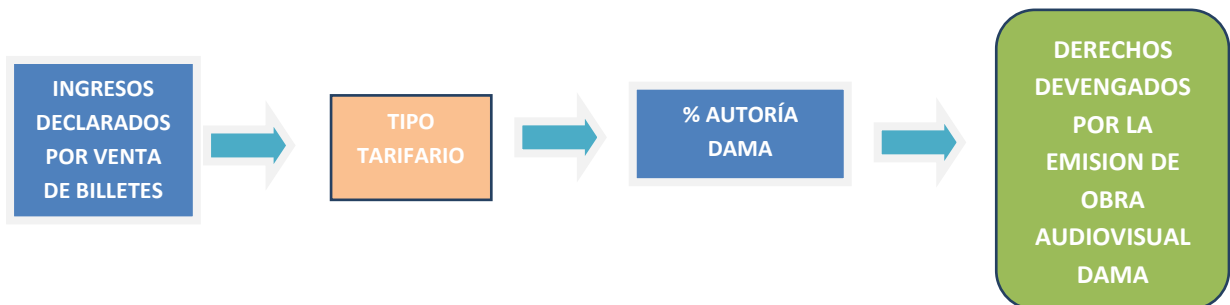
#### **TARIFAS:**

- **A) TARIFA GENERAL DE USO EFECTIVO:**

**La tarifa general de uso efectivo será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:**

- Se aplica un tipo tarifario del 0,014% sobre los ingresos mensuales obtenidos por la venta de billetes/pasajes en aquellos servicios de transporte en los que haya una difusión de obras audiovisuales.
- Posteriormente, se ponderará el resultado obtenido por el porcentaje de autoría que sea efectivamente gestionado por DAMA sobre el total de los derechos generados de los autores.

**Ingresos mensuales obtenidos por la venta de billetes/ pasajes en aquellos servicios de transporte en los que haya una difusión de obras audiovisuales x Tipo (0,014%) x porcentaje de Autoría DAMA**



Para la aplicación de esta tarifa el usuario deberá proporcionar los datos referidos a los títulos de las obras audiovisuales exhibidas en los servicios de transporte y los ingresos generados en aquellos servicios donde efectivamente hay una difusión de obras audiovisuales.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

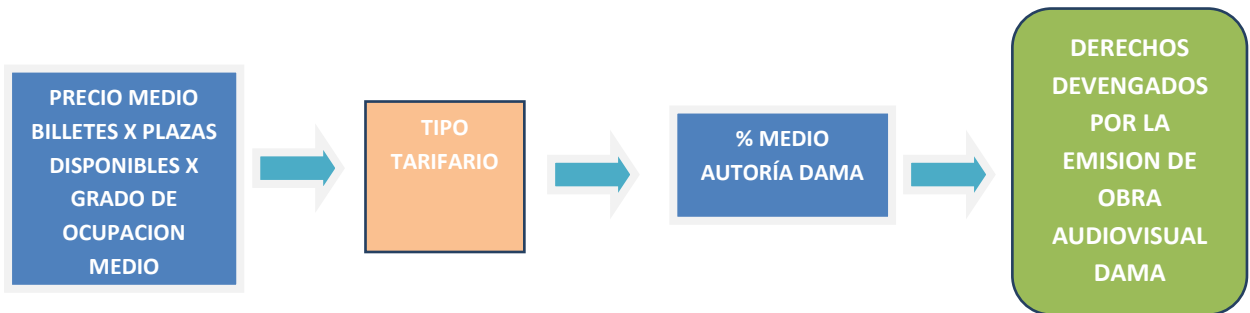
- Descuento por pronto pago: 5%.
- Descuento por colaboración en la identificación de obras audiovisuales: 5%.
- Descuento por domiciliación bancaria: 1%.

- **B) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:**

La tarifa general de uso por disponibilidad promediada será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:

- Se aplica un tipo tarifario del 0,014% sobre el precio medio del billete por las plazas disponibles mensuales en cada servicio de transporte en los que haya una difusión de obras audiovisuales.
- Posteriormente se ponderará por el grado de ocupación medio en dicho período.
- Finalmente, se ponderará el resultado obtenido por el porcentaje medio de autoría gestionado por DAMA sobre el total de los derechos generados de los autores que la entidad puede gestionar, en dichos servicios y en ese período.

**Precio medio billete x plazas disponibles mensuales en cada servicio x grado ocupación media x Tipo (0,014%) x % Autoría media de DAMA**



Los datos necesarios para el cálculo de las diferentes variables de la tarifa se obtendrán de publicaciones del usuario, de los datos estadísticos de los organismos públicos y/o privados, así como de cualquier otro estudio y/o publicación que estuviera disponible.

El porcentaje de autoría medio de DAMA se determinará en atención a los datos publicados por diferentes instituciones públicas y privadas que sean representativas en el sector audiovisual.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- Descuento por pronto pago: 5%.
- Descuento por domiciliación bancaria: 1%.

### 1.3. ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y ASIMILADOS:

#### DEFINICIONES:

- **Establecimientos de alojamiento turístico:** son establecimientos de alojamiento turístico los locales y las instalaciones abiertos al público donde, de forma habitual y con carácter profesional, las personas titulares ofrecen a las personas usuarias, mediante precio, alojamiento temporal en las unidades de alojamiento. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran como tales los hoteles, hostales, pensiones, hoteles-apartamentos, albergues, balnearios y alojamientos rurales.
- **Establecimientos asimilados a los de alojamiento turístico:** se considerarán establecimientos asimilados a los de alojamiento turístico todos aquellos establecimientos que no se incluyan dentro de la categoría de establecimientos de alojamiento turístico y que ofrezcan servicios de alojamiento y/o estancia, temporal o no, en las unidades de alojamiento a cambio o no de un precio. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran establecimientos asimilados a los de alojamiento: los hospitales, clínicas o sanatorios, las instalaciones y residencias militares, las residencias de la tercera edad, las residencias de estudiantes, otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos y clubes sociales con servicio de hospedaje.

Asimismo, también se entenderán incluidos en el presente epígrafe aquellos buques que estén destinados a cruceros turísticos.

#### OBJETO:

- La presente tarifa general se establece atendiendo al derecho de gestión colectiva obligatoria previsto en el artículo 90.4 TRLPI en relación con el artículo 90.1 TRLPI.

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general por disponibilidad promediada.

El nivel de relevancia aplicable a la tarifa para los usuarios comprendidos en este apartado tendrá el carácter, en todo caso, de significativo.

Para evitar cualquier duda, queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio de DAMA que tenga previsto un epígrafe específico en las presentes tarifas generales.

#### TARIFAS:

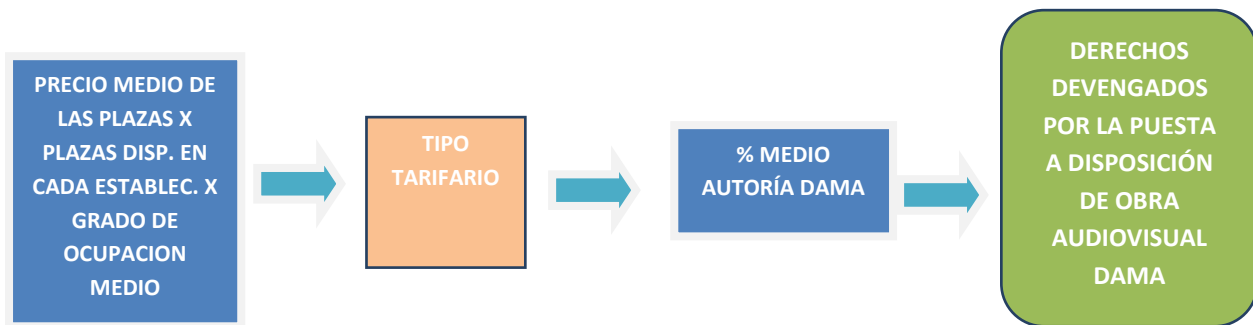
- **A) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:** A los efectos de la aplicación de la presente tarifa se entenderá por:
  - **Pago por visión (“pay per view”):** consiste en una modalidad de explotación televisiva de las obras audiovisuales en la que el espectador selecciona un programa determinado, que se difunde de forma codificada y en un horario prefijado, y paga únicamente el

visionado de dicho programa, poniéndose en contacto para ello con la entidad de radiodifusión a través del teléfono o mediante una orden directa enviada por el mando a distancia.

**La tarifa general de uso por disponibilidad promediada será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:**

- i. Se aplica un tipo tarifario mensual del 0,095% sobre el precio medio de las plazas por el número de plazas disponibles en cada establecimiento de alojamiento turístico y asimilado en los que haya una difusión de obras audiovisuales<sup>10</sup>.
- ii. Posteriormente se ponderará por el grado de ocupación medio en dicho período.
- iii. Finalmente, se pondera el resultado obtenido por la Autoría media de DAMA en dichos servicios y en ese período.

**Precio Medio plaza x plazas disponibles en el establecimiento de alojamiento turístico o asimilado x grado Ocupación Medio x Tipo mensual (0,095%) x % Autoría media DAMA**



Los datos necesarios para calcular los componentes de la tarifa se obtendrán de los ingresos medios declarados por el usuario o, en su defecto, a partir de los datos publicados en el Instituto Nacional de Estadística (INE) diferenciado por Comunidades Autónomas y para aquellas ciudades con especial significación hotelera: Madrid, Barcelona, Málaga, Tenerife y Gran Canaria.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%
- b) Descuento por domiciliación bancaria: 10%

<sup>10</sup> Adicionalmente, y si fuera el caso, también se tendrán en cuenta aquellos ingresos procedentes del pago por visión (“pay per view”).

#### **1.4. ESTABLECIMIENTOS Y/O LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO**

##### **DEFINICIONES:**

- **Establecimientos y/o locales abiertos al público:** Todo tipo de establecimientos diferentes de los de alojamiento turístico y asimilados, de titularidad pública o privada, y cuya actividad principal no sea la comunicación pública de obras audiovisuales. Se considerarán establecimiento y/o locales abiertos al público, a título enunciativo y no limitativo: tales como bares, restaurantes, gimnasios, ferias y congresos, colegios, guarderías, academias, salas de espera, establecimientos comerciales, parques de ocio, entidades socioculturales, edificios o locales destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, etc.

##### **OBJETO:**

- La presente tarifa general se establece atendiendo al derecho de gestión colectiva obligatoria previsto en los artículos 90.3 y 90.4 TRLPI, en relación con el artículo 90.1 TRLPI.

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general por disponibilidad promediada.

El nivel de relevancia aplicable a la tarifa para los usuarios comprendidos en este apartado tendrá el carácter, en todo caso, de secundario.

Para evitar cualquier duda, queda expresamente excluido de este epígrafe cualquier utilización del repertorio de DAMA que tenga previsto un epígrafe específico en las presentes tarifas generales.

##### **TARIFAS:**

- **A) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:**

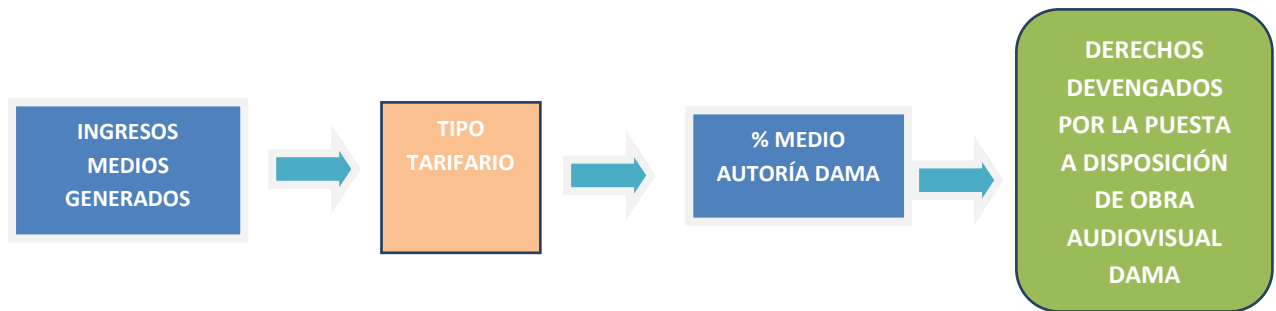
**La tarifa general de uso por disponibilidad promediada será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:**

- i. Se aplica un tipo tarifario mensual del 0,044% sobre los ingresos medios generados por los clientes del establecimiento o local abierto al público (o por las personas que accedan al mismo), en los que hay una difusión de obras audiovisuales, en el desarrollo de su actividad.
- ii. El resultado obtenido se pondera por la Autoría media de DAMA sobre las obras difundidas en el periodo sobre el que se aplica esta tarifa por los derechos devengados<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> En el caso de no estar disponible la información sobre la difusión de las obras audiovisuales realizada por el local o establecimiento, se aplicará el porcentaje Autoría media de DAMA por difusiones en locales y establecimientos similares calculado

### Ingresos medios generados x Tipo (0,044%) x % Autoría medio DAMA



Los datos necesarios para el cálculo de los ingresos medios se obtendrán de los datos proporcionados por el propio usuario, así como de las publicaciones, de las estadísticas y/o de los estudios que hubieran realizado cualquier organismo público y/o privado.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por domiciliación bancaria: 10%.

#### 1.5. SALAS DE CINE Y ASIMILADOS

##### DEFINICIONES:

- **Exhibición cinematográfica:** proyección de una o varias obras audiovisuales cuyo fin principal es ser exhibida/s en salas de cine y/o en locales o recintos asimilados a las salas de cine.
- **Local o recinto asimilado a la sala de cine:** local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público diferente a la sala de cine, que realiza proyecciones de obras audiovisuales mediante el pago de un precio de entrada o de forma gratuita, bien sea dicho local permanente o de temporada, y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad. Para evitar cualquier duda, se entenderán incluidos en este concepto aquellos establecimientos de alojamiento turístico y asimilados, así como aquellos establecimientos y/o locales abiertos al público, que realicen las referidas proyecciones.
- **Sala de cine:** Local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público que realiza proyecciones de obras audiovisuales mediante el pago de un precio de entrada o bien de forma gratuita, bien sea dicho local permanente o de temporada, y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad.

Se entenderá también incluidos dentro de esta categoría de usuarios los espacios de exhibición cinematográfica al aire libre.

---

de manera directa o bien a través de estudios de representación realizados conjuntamente con otras entidades de gestión, cuando los mismos sea de aplicación, dadas las características de la difusión realizada por el local o establecimiento.



- **Taquilla:** Recaudación obtenida por la sala de cine, o por el local o recinto asimilado a la sala de cine, por la proyección de una o varias obras audiovisuales mediante el precio de entrada, excluidos los impuestos que sean de aplicación.

**OBJETO:**

- La presente tarifa general se establece atendiendo a los derechos de gestión colectiva obligatoria previstos en los artículos 90.3 y 90.4 TRPLI, respectivamente, en relación con el artículo 90.1 TRLPI.

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general por uso efectivo, tarifa general por disponibilidad promediada o tarifa general por uso puntual.

El nivel de relevancia aplicable a la tarifa para los usuarios comprendidos en este apartado tendrá el carácter, en todo caso, de principal.

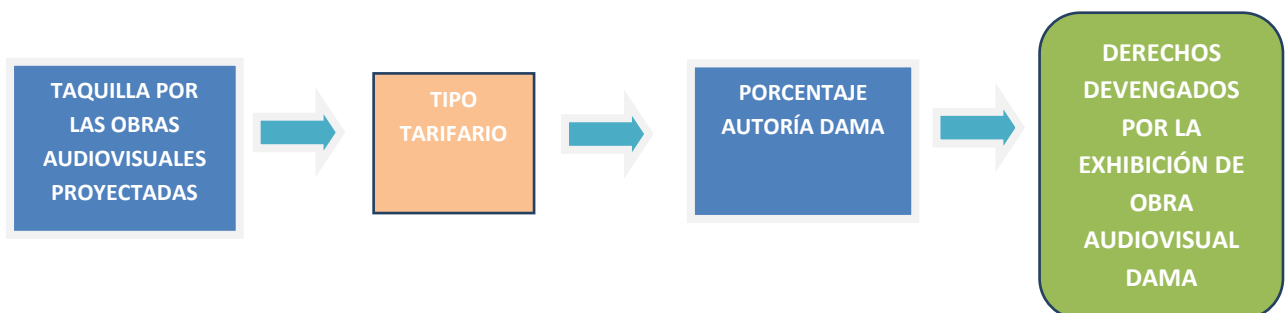
**TARIFAS:**

**1. MEDIANTE EL PAGO DE UN PRECIO DE ENTRADA**

- **A) TARIFA GENERAL DE USO EFECTIVO:**

La tarifa general de uso efectivo será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:

- i. Se aplica un tipo tarifario del 2% a la Taquilla obtenida por el usuario.
- ii. El resultado obtenido se pondera, en cada una de dichas obras audiovisuales, por el porcentaje de autoría gestionado por DAMA sobre el total de los derechos generados de los autores que la entidad puede gestionar.



Los datos referentes a la Taquilla, los títulos de las obras audiovisuales proyectadas, así como cualquier otra información necesaria para el cálculo de esta tarifa, serán proporcionados a DAMA por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) de conformidad con el procedimiento legalmente establecido<sup>12</sup>. Asimismo, DAMA podrá hacer uso de cuanta

<sup>12</sup> Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. y Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

información se facilite por el propio usuario o por parte de asociaciones representativas del sector.

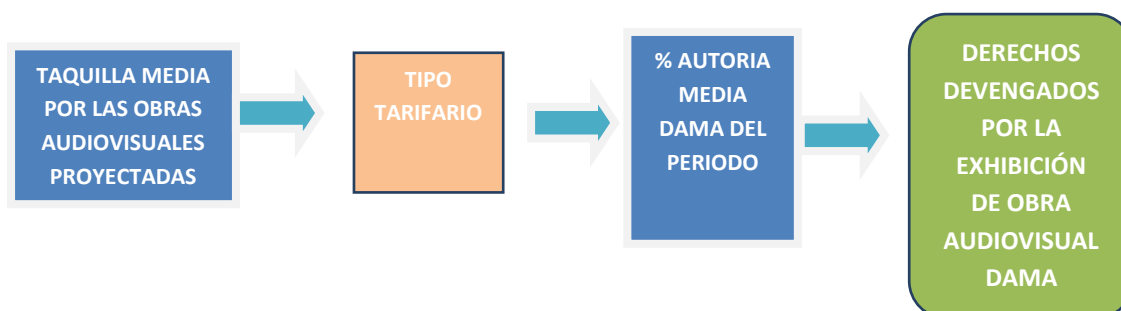
**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por colaboración en la identificación de obras audiovisuales: 5%.
- c) Descuentos por domiciliación bancaria: 10%.

• **B) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:**

La tarifa general de uso por disponibilidad promediada será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:

- i. Se aplica un tipo tarifario del 2% sobre la Taquilla media obtenida por el usuario por la proyección de obras audiovisuales.
- ii. El resultado obtenido se pondera por la Autoría media de DAMA.



En el caso de no estar disponible o no facilitarse a DAMA la información sobre la Taquilla en el periodo de devengo, se aplicarán como base de cálculo la Taquilla media obtenida por salas de cine y/o locales o recintos asimilados a las salas de cine similares en tamaño, precio medio del precio de entrada, densidad de población donde está situada la sala de cine y/o el local o recinto asimilado a la sala de cine y volumen del catálogo de obras audiovisuales proyectadas. Asimismo, también podrá utilizarse cualquier información que provenga del usuario, de instituciones públicas o de organizaciones representativas del sector.

El porcentaje medio de autoría DAMA se calculará en función del número de obras audiovisuales totales proyectadas en el período de devengo.

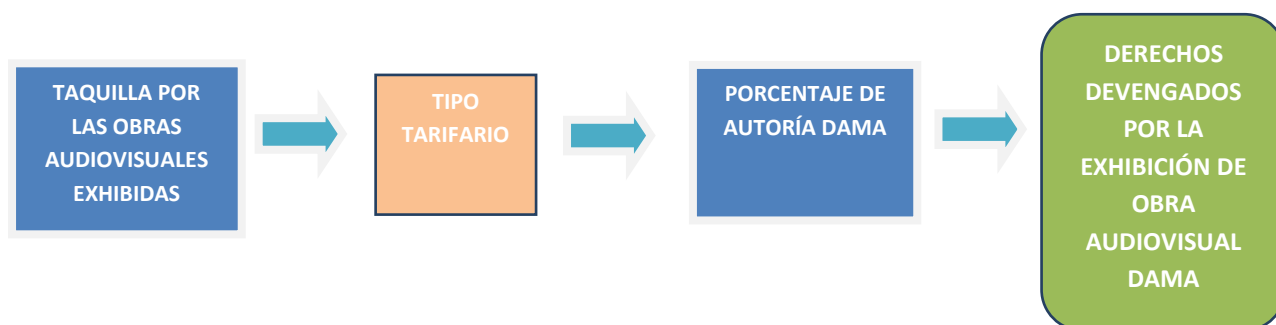
**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por domiciliación bancaria: 10%.

- **C) TARIFA DE USO PUNTUAL:** Esta tarifa se aplicará cuando el usuario haga una proyección de una/s obra/s audiovisual/es de forma puntual u ocasional mediante el pago de un precio de entrada.

**La tarifa de uso puntual será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:**

- Se aplica un tipo tarifario del 2% sobre la Taquilla obtenida por el usuario.
- El resultado obtenido se pondera, en cada una de dichas obras audiovisuales, por el porcentaje de autoría gestionado por DAMA sobre el total de los derechos generados de los autores que la entidad puede gestionar.



Para la obtención de los datos referentes a la Taquilla, los títulos de las obras audiovisuales proyectadas, así como cualquier otra información necesaria para el cálculo de esta tarifa, DAMA podrá hacer uso de cuanta información sea facilitada por el propio usuario, por organismos oficiales, por parte de asociaciones representativas del sector, así como de cualquier otra información que estuviera disponible.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

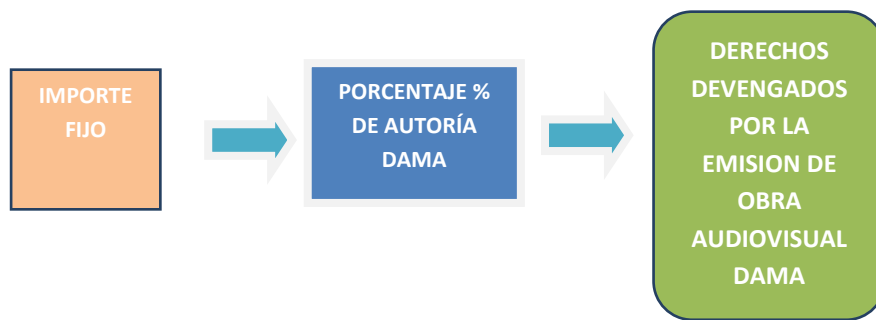
- Descuento por colaboración en la identificación de obras audiovisuales: 5%.

## 2. SIN EXIGIR PRECIO DE ENTRADA

- **A) TARIFA DE USO PUNTUAL:** Esta tarifa se aplicará cuando el usuario haga una proyección de una/s obra/s audiovisual/es de forma puntual u ocasional sin exigir precio de entrada. A los efectos de la aplicación de la presente tarifa se entenderá por:
  - **Sesión:** la proyección, como máximo, de dos obras audiovisuales distintas exhibidas consecutivamente.

**La tarifa de uso puntual será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:**

- Se aplica un importe fijo de 10,47€ por sesión.
- El resultado obtenido se pondera por el porcentaje de autoría gestionado por DAMA sobre el total de los derechos generados de los autores que la entidad puede gestionar.



**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por colaboración en la identificación de obras audiovisuales: 5%.

## 2. MODALIDAD DE ACCESO DIGITAL (PUESTA A DISPOSICIÓN)

### DEFINICIONES:

- **Modalidad de acceso digital (puesta a disposición):** Es el acto de ofrecer al público el acceso a las obras audiovisuales, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

### 2.1. PLATAFORMAS DE VIDEO BAJO DEMANDA (VOD) Y ASIMILADAS

#### DEFINICIONES:

- **Plataforma de video bajo demanda (VOD):** sistema operativo cuya actividad principal es ofrecer un servicio de acceso a obras audiovisuales a través de un sistema interactivo que permite a los usuarios del servicio el acceso a contenidos multimedia de forma personalizada, ofreciéndoles, de este modo, la posibilidad de solicitar y visualizar una obra audiovisual en el momento exacto que éstos deseen a cambio o no de una contraprestación, entendiéndose como tales a título ejemplificativo y no limitativo, Itunes, Wuaki, Netflix, Google Play o Filmin.
- **Plataforma asimilada a la de video bajo demanda:** se considerará como tal al servicio de video bajo demanda ofrecido a los usuarios del servicio por parte de los operadores de televisión de forma separada o en paquetes combinados, pudiendo además acceder a diferentes configuraciones de canales y a servicios de pago por visión.

#### OBJETO:

- La presente tarifa general se establece atendiendo al derecho de gestión colectiva obligatoria previsto en el artículo 90.4 TRLPI (con respecto al artículo 20.2.i TRLPI) en relación con el artículo 90.1 TRLPI.

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general por uso efectivo o por disponibilidad promediada.

El nivel de relevancia aplicable a la tarifa para los usuarios comprendidos en este apartado tendrá el carácter, en todo caso, de principal.

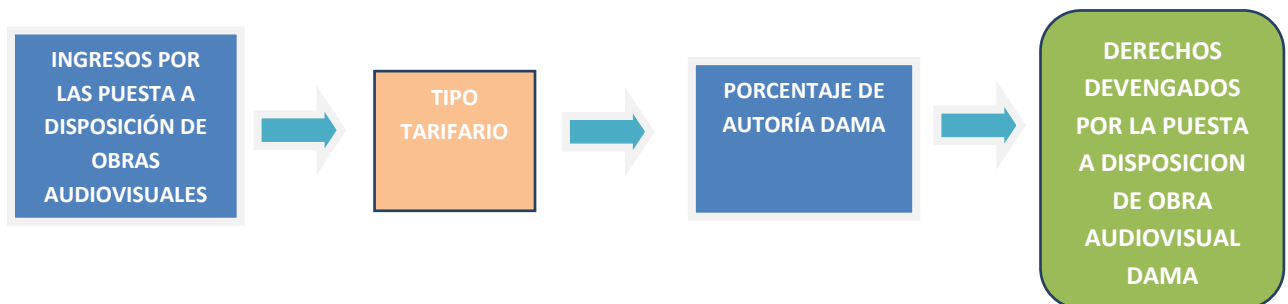
**TARIFAS:**

• **A) TARIFA GENERAL DE USO EFECTIVO:**

La tarifa general de uso efectivo será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:

- i. Se aplica un tipo tarifario del 2,5% a los ingresos obtenidos por la puesta a disposición de las obras audiovisuales por parte del usuario.
- ii. El resultado obtenido se pondera, en cada una de dichas obras audiovisuales, por el porcentaje de autoría gestionado por DAMA sobre el total de los derechos generados de los autores.

**Ingresos declarados por la puesta a disposición de obras audiovisuales x Tipo (2,5%) x Autoría DAMA**



Para la aplicación de esta tarifa deberán ser proporcionados mensualmente por el titular de la plataforma los datos referidos al catálogo de títulos de obras audiovisuales puestas a disposición en dicha plataforma y los ingresos generados por cada una de las obras audiovisuales de dicho catálogo.

El porcentaje de Autoría DAMA se determinará sobre el catálogo de obras audiovisuales puestas a disposición del periodo devengado.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

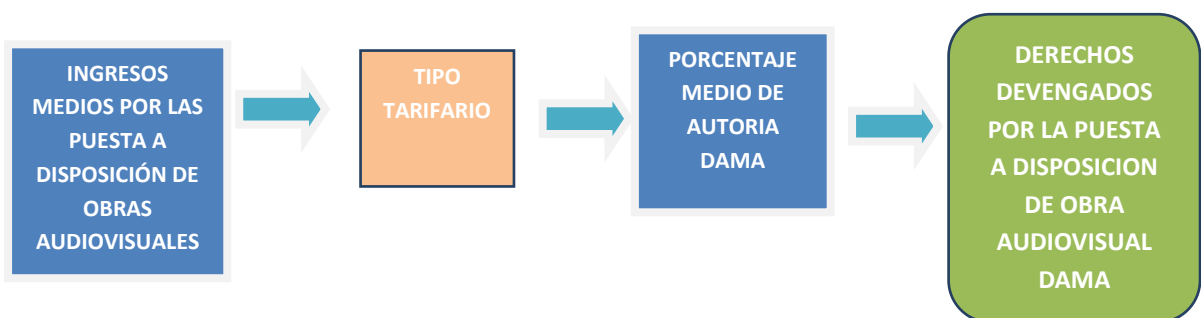
- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por colaboración en la identificación de obras audiovisuales: 5%.
- c) Descuento por domiciliación bancaria: 1%.

- **B) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:**

La tarifa general de uso efectivo será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:

- Se aplica un tipo tarifario del 2,5% a los ingresos medios obtenidos por la puesta a disposición de obras audiovisuales por parte del usuario.
- Posteriormente, se ponderará el resultado obtenido por la Autoría media de DAMA en dicho período.

**Ingresos medios declarados por la puesta a disposición de obras audiovisuales x Tipo (2,5%)  
x Autoría media de DAMA**



Los datos necesarios para el cálculo de los ingresos por las obras audiovisuales puestas a disposición serán obtenidos de las cifras depositadas por el titular de la plataforma de video bajo demanda, ya sea en el Registro Mercantil Central o en el Registro de la Comunidad Autónoma del domicilio social del usuario. Asimismo, DAMA podrá hacer uso de cuanta información pública se facilite por el propio titular de la plataforma, de asociaciones representativas o de instituciones oficiales.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- Descuento por pronto pago: 5%.
- Descuentos por domiciliación bancaria: 1%.

## **2.2. EMPRESAS DE TRANSPORTE**

### **DEFINICIONES:**

- **Empresa de Transporte:** empresa que tiene por actividad principal el desplazamiento de personas de un lugar a otro a través de un medio o sistema de transporte que, para el desarrollo de tal actuación, requiere de una determinada infraestructura. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se indican los siguientes sistemas o medios:

- Transporte por carretera: servicios de desplazamiento de pasajeros por una vía de uso público mediante un medio de locomoción o vehículo.

- b) Transporte ferroviario: servicios de transporte colectivo de viajeros por ferrocarril.
- c) Transporte marítimo<sup>13</sup>: servicios de transporte de personas, y en su caso, sus equipajes y vehículos de uso particular, mediante buques registrados para tal fin.
- d) Transporte aéreo: servicio aéreo para el transporte colectivo de viajeros.

**OBJETO:**

- La presente tarifa general se establece atendiendo al derecho de gestión colectiva obligatoria previsto en el artículo 90.4 TRLPI (con respecto al artículo 20.2.i TRLPI), en relación con el artículo 90.1 TRLPI.

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general por uso efectivo o por disponibilidad promediada.

El nivel de relevancia aplicable a la tarifa para los usuarios comprendidos en este apartado tendrá el carácter, en todo caso, de significativo.

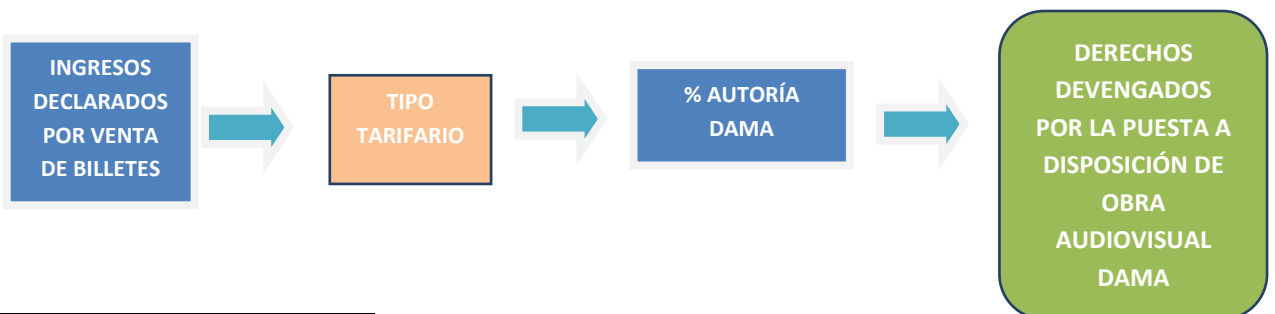
**TARIFAS:**

- **A) TARIFA GENERAL DE USO EFECTIVO:**

**La tarifa general de uso efectivo será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:**

- i. Se aplica un tipo tarifario del 0,021% a los ingresos mensuales obtenidos por el usuario por la venta de billetes en aquellos servicios de transporte en los que hay una puesta a disposición de obras audiovisuales. Para evitar cualquier duda, sólo computaran a efectos de la presente tarifa aquellas plazas que efectivamente ofrezcan servicios de puesta a disposición de las obras audiovisuales.
- ii. El resultado obtenido se pondera, sobre el catálogo de obras puesta a disposición, por el porcentaje de autoría gestionado por DAMA sobre el total de los derechos generados por los autores.

**Ingresos mensuales declarados por venta de billetes con puesta a disposición de obras audiovisuales x Tipo (0,021%) x porcentaje de Autoría DAMA**



<sup>13</sup> A efectos de las presentes tarifas, para los buques destinados a cruceros turísticos se aplicarán las tarifas establecidas para “Establecimientos de alojamiento turístico y asimilados”.

Para la aplicación de esta tarifa deberán ser proporcionados por el usuario los datos referidos al catálogo de títulos de obras audiovisuales puestas a disposición en los servicios de transporte y los ingresos generados en aquellos servicios donde efectivamente hay dicha puesta a disposición de obras audiovisuales.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

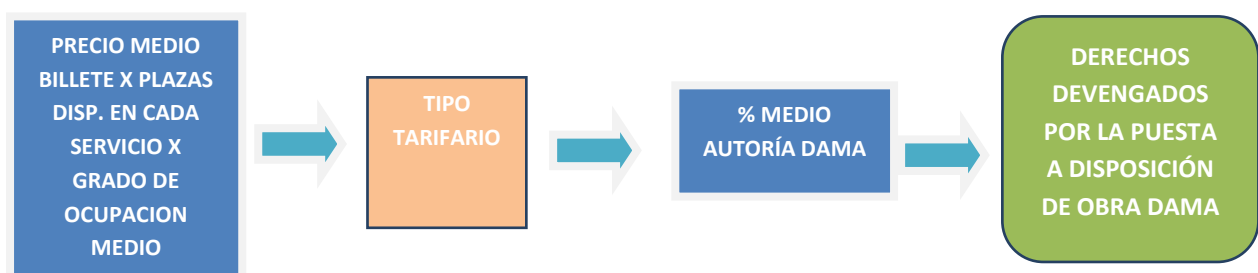
- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por colaboración en la identificación de obras audiovisuales: 5%.
- c) Descuento por domiciliación bancaria: 1%.

• **B) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:**

La tarifa general de uso por disponibilidad promediada será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:

- i. Se aplica un tipo tarifario del 0,021% sobre el precio medio del billete por las plazas disponibles mensuales en cada servicio de transporte en los que haya una puesta a disposición de obras audiovisuales. Para evitar cualquier duda, sólo computaran a efectos de la presente tarifa la media de plazas que efectivamente ofrezcan servicios de puesta a disposición de las obras audiovisuales.
- ii. Posteriormente se ponderará por el grado de ocupación medio en dicho período.
- iii. Finalmente, se ponderará el resultado obtenido por la Autoría media de DAMA en dichos servicios y en ese período.

**Precio Medio Billete x plazas disponibles mensuales en cada servicio de transporte x grado Ocupación Medio x Tipo (0,021%) x % Autoría media de DAMA**



Los datos necesarios para el cálculo de las diferentes variables de la tarifa se obtendrán de publicaciones del usuario, de los datos estadísticos de los organismos públicos y/o privados, así como de cualquier otro estudio y/o publicación que estuviera disponible.



**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por domiciliación bancaria: 1%.

### **2.3. ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y ASIMILADOS.**

#### **DEFINICIONES:**

- **Establecimiento de alojamiento turístico:** son establecimientos de alojamiento turístico los locales y las instalaciones abiertos al público donde, de forma habitual y con carácter profesional, las personas titulares ofrecen a las personas usuarias, mediante precio, alojamiento temporal en las unidades de alojamiento. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran como tales los hoteles, hostales, pensiones, hoteles-apartamentos, albergues, balnearios y alojamientos rurales.
- **Establecimientos asimilados a los de alojamiento turístico:** se considerarán establecimientos asimilados a los de alojamiento turístico todos aquellos establecimientos que no se incluyan dentro de la categoría de establecimientos de alojamiento turístico y que ofrezcan servicios de alojamiento y /o estancia, temporal o no, en las unidades de alojamiento a cambio o no de un precio. A efectos meramente indicativos y no limitativos, se consideran establecimientos asimilados a los de alojamiento: los hospitales, clínicas o sanatorios, las instalaciones y residencias militares, las residencias de la tercera edad, las residencias de estudiantes, otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos y clubes sociales con servicio de hospedaje.

Asimismo, también se entenderán incluidos en el presente epígrafe aquellos buques que estén destinados a cruceros turísticos.

#### **OBJETO:**

- La presente tarifa general se establece atendiendo al derecho de gestión colectiva obligatoria previsto en el artículo 90.4 TRLPI (con respecto al artículo 20.2.i TRLPI), en relación al artículo 90.1 TRLPI.

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

El nivel de relevancia aplicable a la tarifa para los usuarios comprendidos en este apartado tendrá el carácter, en todo caso, de significativo.

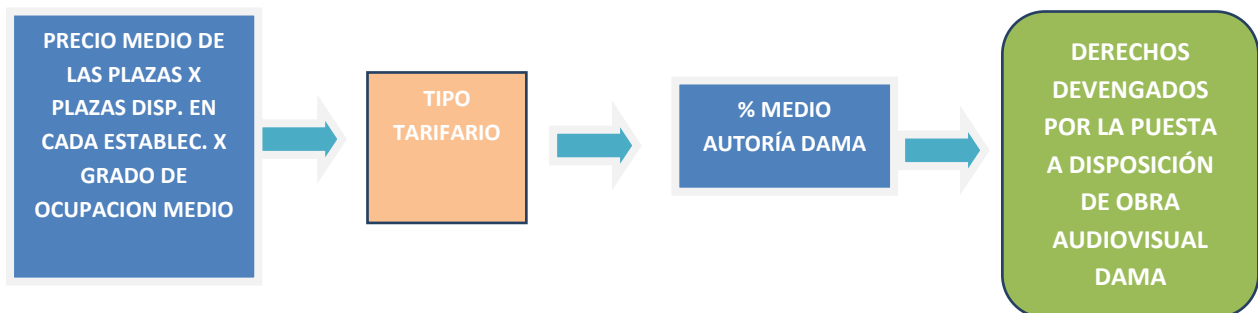
## TARIFAS:

### • A) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:

La tarifa general de uso por disponibilidad promediada será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:

- i. Se aplica un tipo tarifario mensual del 0,135% sobre el precio medio de las plazas por el número de plazas disponibles en cada establecimiento de alojamiento turístico y asimilado en los que haya una puesta a disposición de obras audiovisuales.
- ii. Posteriormente se ponderará por el grado de ocupación medio en dicho período.
- iii. Finalmente, se ponderará el resultado obtenido por la Autoría media de DAMA en dichos servicios y en ese período.

**Precio Medio de las plazas x nº plazas disponibles en cada establecimiento de alojamiento turístico y asimilado x grado Ocupación Medio x Tipo mensual (0,135%) x Autoría media de DAMA**



Los datos necesarios para calcular los componentes de la tarifa se obtendrán de los ingresos medios declarados por el usuario o, en su defecto, a partir de los datos publicados en el Instituto Nacional de Estadística (INE) diferenciado por Comunidades Autónomas y para aquellas ciudades con especial significación hotelera: Madrid, Barcelona, Málaga, Tenerife y Gran Canaria.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por domiciliación bancaria: 10%.

## **2.4. ESTABLECIMIENTOS Y/O LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO.**

### **DEFINICIONES:**

- **Establecimientos y/o locales abiertos al público:** Todo tipo de establecimientos diferentes de los de alojamiento turístico y asimilados, de titularidad pública o privada, y cuya actividad principal no sea la comunicación pública de obras audiovisuales. Se considerarán establecimiento y/o locales abiertos al público, a título enunciativo y no limitativo: tales como bares, restaurantes, gimnasios, ferias y congresos, colegios, guarderías, academias, salas de espera, establecimientos comerciales, parques de ocio, entidades socioculturales, edificios o locales destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, etc.

### **OBJETO:**

- La presente tarifa general se establece atendiendo al derecho de gestión colectiva obligatoria previsto en el artículo 90.4 TRLPI (con respecto al artículo 20.2.i TRLPI), en relación con el artículo 90.1 TRLPI.

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

El nivel de relevancia aplicable a la tarifa para los usuarios comprendidos en este apartado tendrá el carácter, en todo caso, de secundario.

### **TARIFAS:**

- **A) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:**

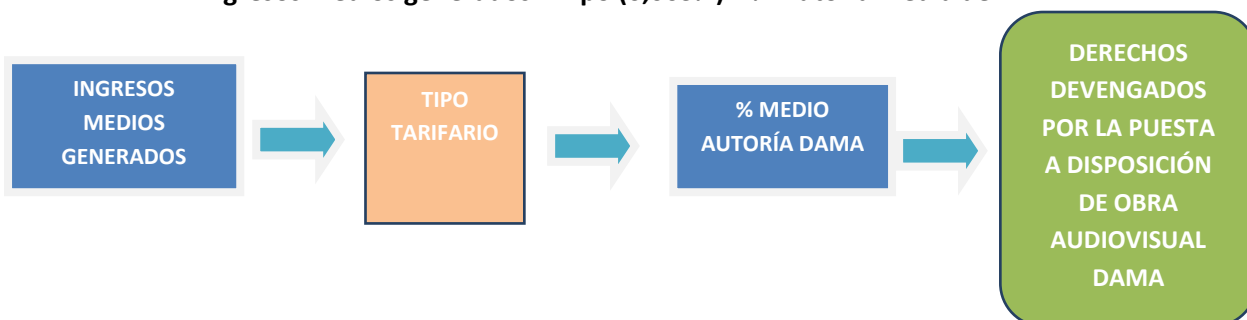
**La tarifa general de uso por disponibilidad promediada será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:**

- i. Se aplica un tipo tarifario mensual del 0,063% sobre los ingresos medios generados por los clientes del establecimiento o local abierto al público (o por las personas que accedan al mismo), en los que hay una puesta a disposición de obras audiovisuales, en el desarrollo de su actividad.
- ii. El resultado obtenido se pondera por la Autoría media de DAMA sobre el catálogo de obras puesta a disposición en el periodo sobre el que se aplica esta tarifa por los derechos devengados<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> En el caso de no estar disponible la información sobre la difusión de las obras audiovisuales realizada por el local o establecimiento, se aplicará el porcentaje Autoría media de DAMA por puesta a disposición en locales y establecimientos similares calculado de manera directa o bien a través de estudios de representación realizados conjuntamente con otras entidades de gestión, cuando los mismos sea de aplicación, dadas las características de la difusión realizada por el local o establecimiento.

### Ingresos medios generados x Tipo (0,063%) x % Autoría media de DAMA



Los datos necesarios para el cálculo de los ingresos medios se obtendrán de los datos proporcionados por el propio usuario, así como de las publicaciones, de las estadísticas y/o de los estudios que hubieran realizado cualquier organismo público y/o privado.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por domiciliación bancaria: 10%.

## II. DERECHO DE ALQUILER

### DEFINICIONES:

- **Derecho de alquiler:** Se entiende por derecho de alquiler el derecho que tiene un autor a alquilar su obra audiovisual. Cuando se trata de la cesión, expresa o presunta, del derecho de alquiler, los autores conservarán el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de ejemplares de la obra audiovisual. Los obligados a su pago son quienes realicen las operaciones de alquiler al público de la obra audiovisual como cesionarios del correspondiente derecho patrimonial.

### 1. MODALIDAD DE ALQUILER

#### DEFINICIONES:

- **Modalidad de alquiler:** Se entiende por modalidad de alquiler, la puesta a disposición del público en general de obras audiovisuales contenidas en cualquier tipo de soporte tangible para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

### 1. ESTABLECIMIENTOS DE ALQUILER DE OBRAS AUDIOVISUALES

#### DEFINICIONES:

- **Establecimientos de alquiler de obras audiovisuales:** cualquier establecimiento o local accesible al público cuya actividad principal sea el alquiler de obras audiovisuales contenidas en cualquier soporte tangible.

Asimismo, se entenderán incluidos dentro de esta categoría los videobanks.

- **Videobank:** cualquier dispositivo o máquina expendedora que, independientemente del horario de apertura al público del local en el que esté situado, permita a los usuarios realizar operaciones de alquiler de obras audiovisuales sin intervención de personal de atención al público.

**OBJETO:**

- La presente tarifa general se establece atendiendo al derecho de gestión colectiva obligatoria previsto en el artículo 90.2. TRLPI, en relación con el artículo 90.1 TRLPI.

La tarifa aplicable a este usuario es, considerando las particularidades del mismo, una tarifa general por uso efectivo o por disponibilidad promediada.

El nivel de relevancia aplicable a la tarifa para los usuarios comprendidos en este apartado tendrá el carácter, en todo caso, de principal.

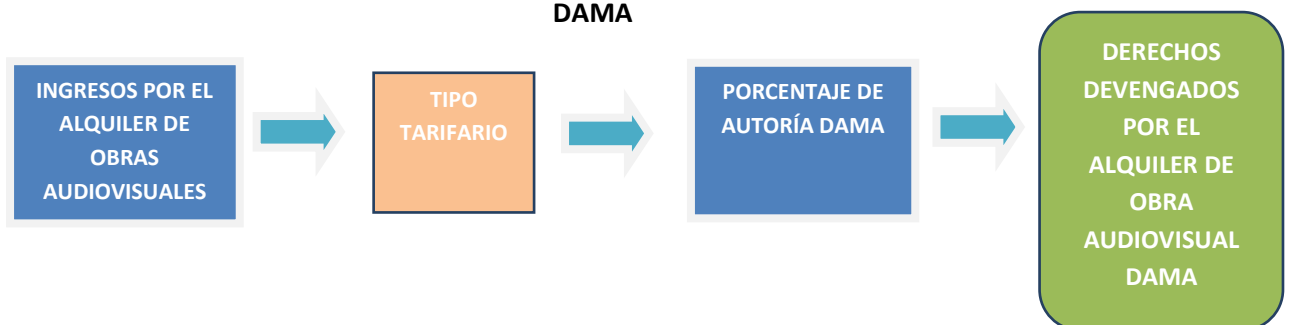
**TARIFAS:**

- **A) TARIFA GENERAL DE USO EFECTIVO:**

La tarifa general de uso efectivo será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:

- Se aplica un tipo tarifario del 2,5% a los ingresos obtenidos por parte del usuario por el alquiler de cada una de las obras audiovisuales.
- El resultado obtenido se pondera, para cada obra protegida objeto de alquiler, por el porcentaje de autoría gestionado por DAMA sobre el total de los derechos generados de los autores.

**Ingresos declarados por el alquiler de obras audiovisuales x Tipo (2,5%) x porcentaje Autoría DAMA**



Para la aplicación de esta tarifa deberán ser proporcionados mensualmente por el titular del establecimiento de alquiler o asimilado los datos referidos al catálogo de títulos de obras audiovisuales puestas en alquiler y los ingresos generados por cada una de las obras audiovisuales de dicho catálogo.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por colaboración en la identificación de obras audiovisuales: 5%.
- c) Descuento por domiciliación bancaria: 10%.

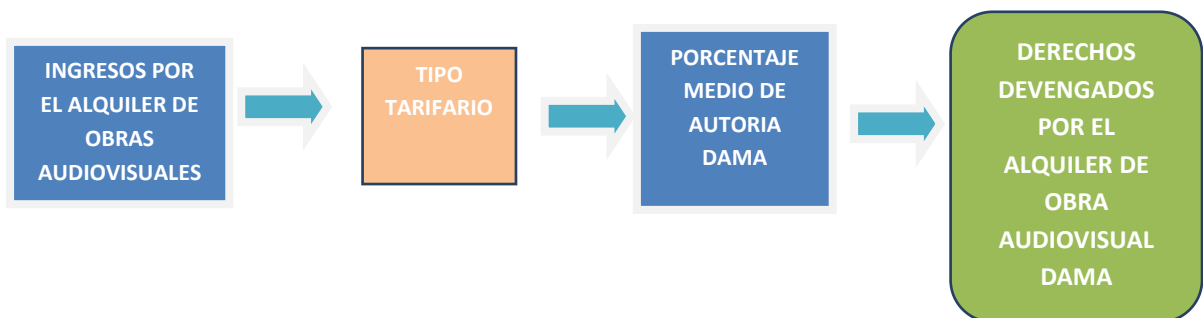
• **B) TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA:** A los efectos de aplicación de la presente tarifa, se entenderá por:

- **Autoría media de DAMA:** porcentaje medio de Autoría DAMA sobre el total del catálogo obras audiovisuales puestas en alquiler por el usuario.

**La tarifa general de uso por disponibilidad promediada será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:**

- i. Se aplica un tipo tarifario del 2,5% a los ingresos obtenidos por parte del usuario por el alquiler de las obras audiovisuales.
- ii. Posteriormente, el resultado obtenido se deberá ponderar por el porcentaje de Autoría media de DAMA en dicho período.

**Ingresos declarados medios por el alquiler de obras audiovisuales x Tipo (2,5%) x Autoría media de DAMA sobre el catálogo**



Los datos necesarios para el cálculo de los ingresos serán obtenidos de las cifras depositadas por el titular de la plataforma de video bajo demanda, ya sea en el Registro Mercantil Central o en el Registro de la Comunidad Autónoma del domicilio social del usuario. Asimismo, DAMA podrá hacer uso de cuanta información pública se facilite por el propio usuario, por parte de asociaciones representativas o de instituciones oficiales.

En el caso de no estar disponible o no facilitarse a DAMA la información sobre los ingresos por el alquiler de obras audiovisuales en el periodo de devengo, se aplicarán como base de cálculo los ingresos medios obtenidos por establecimientos de alquiler y/o asimilados, similares en tamaño, precio medio del alquiler de una obra audiovisual, densidad de población donde está situado el local y volumen del catálogo de obras audiovisuales puestas en alquiler.

**Descuentos:** podrán ser de aplicación a la presente tarifa los siguientes descuentos:

- a) Descuento por pronto pago: 5%.
- b) Descuento por domiciliación bancaria: 10%